

## **SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2002.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Julián Ramírez Montás.

**Abogado:** Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.

**Recurrido:** Instituto Agrario Dominicano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Montás, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 014-0000774-4, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado del recurrente, Julián Ramírez Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0417655-7, a nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 489-2003 del 24 de febrero del 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la para recurrida Instituto Agrario Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de agosto del 2000, el Instituto Agrario Dominicano emitió su acción de personal No. 00952, mediante la cual canceló el nombramiento del señor Julián Ramírez Montás, como Encargado de la División de Estadísticas, Control y Evaluación de Proyectos de esa institución; b) que en fecha 3 de noviembre del 2000, el señor Julián Ramírez Montás interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en solicitud de revocación del despido de que fue objeto; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Unico:** Se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Julián Ramírez Montás, contra la decisión contenida en la acción de personal No. 00952 de fecha 22 de agosto del año 2000, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no haber elevado previamente el recurso jerárquico establecido en la Ley No. 1494 del 2 de agosto del año 1947”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios:

**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2, parte primera de la Ley No. 1494;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al consignar en su sentencia que su demanda fue en contra de la acción de personal que lo destituyó del cargo en el Instituto Agrario Dominicano, incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que la realidad es que su reclamación contiene una demanda en pago de indemnización económica, fundamentada en sus años de servicio, en el salario devengado así como en las funciones que ejercía en dicha institución; que el Tribunal a-quo violó en su sentencia el artículo 1 literal a) de la Ley No. 1494, ya que contrario a lo que afirma en el fallo impugnado, resulta evidente que con la comunicación del 8 de septiembre del 2000 dirigida al Director del Instituto Agrario Dominicano elevó el recurso jerárquico correspondiente, por lo que el tribunal al declarar su recurso como inadmisibile bajo el argumento de que no se había agotado este tramite incurrió en violación a la ley; que por último alega el recurrente, que el Tribunal a-quo no tomó en consideración que había transcurrido un plazo de dos meses entre la fecha de la comunicación del 8 de septiembre del 2000 dirigida al Director del Instituto Agrario Dominicano y la fecha de la demanda ante dicho tribunal, que fue incoada el 3 de noviembre del 2000, por lo que frente a la inobservancia de este plazo por parte de ese funcionario para responder sobre su solicitud y, en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la referida ley, tenía abierto el recurso contencioso-administrativo, por lo que en este caso no era obligatorio que se recurriera ante el Consejo Directivo como máximo organismo del Instituto Agrario Dominicano, ya que previamente había recurrido ante el Director General en su calidad de Superior Jerárquico de la Encargada de Personal y a éste le correspondía decidir el asunto dentro del referido plazo, pero no lo hizo, por lo que el Tribunal a-quo al no tomar esto en consideración violó el citado artículo 2, lo que amerita que dicha sentencia sea casada en atención a los medios de casación propuestos”;

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que su demanda era en contra de la acción de personal que lo destituyó del cargo, cuando realmente era para reclamar la indemnización económica establecida por la ley de servicio civil, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente, señor Julián Ramírez Montás, por conducto de su abogado constituido solicita por ante esta jurisdicción que sea declarado injustificado el despido de que fue objeto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que le sea pagada la proporción correspondiente al salario de navidad; así como también la aplicación al presente caso de las disposiciones del artículo 28 de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa”; que lo anterior permite comprobar que el Tribunal a-quo estableció correctamente las pretensiones del recurrente tal como fueron planteadas por éste en sus conclusiones formuladas ante dicha jurisdicción, las que figuran consignadas dentro de dicha sentencia, por lo que el alegato vicio de desnaturalización de los hechos invocado por el recurrente, carece de fundamento y en consecuencia debe ser

desestimado;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles sus recursos violó los artículos 1, literal a) y 2, parte primera, de la Ley No. 1494 de 1947, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente, señor Julián Ramírez Montás, al momento de interponer su recurso contencioso-administrativo, por ante esta jurisdicción incurrió en la inobservancia de las disposiciones legales que establecen que previo al apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente debe agotar toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración, en tal sentido dicho recurrente debió interponer su recurso por ante el Directorio del Instituto Agrario Dominicano, que al no hacerlo así constituye el incumplimiento de una formalidad sustancial en el proceso contencioso-administrativo, la cual se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que lo planteado anteriormente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de que se trata, aplicó correctamente la disposición contenida en el literal a) del artículo 1 de la Ley No. 1494, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurrente recurrió ante esa jurisdicción sin haber agotado previamente la reclamación jerárquica correspondiente frente al órgano o funcionario superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, condición que resulta indispensable de acuerdo a lo previsto por el indicado texto legal, cuya violación invoca falsamente el recurrente;

Considerando, que la extensión del recurso jerárquico depende a su vez de la extensión de cada departamento de la administración pública, ya que este recurso se lleva ante el superior en categoría del funcionario que ha dictado el acto recurrido, de éste al próximo superior y así sucesivamente, hasta agotar la jerarquía o escalafón administrativo; que aunque el recurso jerárquico no está organizado expresamente por las leyes en todos los casos, su posibilidad y pertinencia resulta en los regímenes donde funciona un esquema centralizado de la Administración Pública, bajo el fundamento de los poderes de control, avocación y disciplina de que disfruta el superior frente a sus subalternos; que el espíritu de estos principios ha sido recogido por nuestro derecho positivo administrativo a través de la disposición contenida en el artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se consagra como una de las condiciones para la interposición del recurso contencioso-administrativo en contra de los actos emanados de los organismos de la administración, “que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; lo que no fue observado en la especie, ya que el recurrente antes de proceder a incoar su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debió tramitar su reclamación jerárquica ante el Director General del Instituto Agrario Dominicano y de no encontrarse satisfecho en sus pretensiones, debió llevar su acción ante el órgano denominado como Directorio, que de acuerdo al organigrama constituye el máximo organismo dentro del escalafón de esta institución pública autónoma; que al no cumplirse con estas formalidades consideradas como sustanciales para la validez de este recurso, el mismo deviene en inadmisibles; por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que le son atribuidos por el recurrente; en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Montás, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se

trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160<sup>E</sup> de la Independencia y 141<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)